



# Resolución Jefatural

Breña, 27 de Febrero del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001116-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 06 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **CEDEÑO VASQUEZ YEISON** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 122946-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230879903**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 28 de octubre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230879903**.

Mediante Cédula de Notificación N° 122946-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP<sup>1</sup> (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP, signado con **LM230879903**; toda vez que, el recurrente declaró encontrarse en situación migratoria irregular desde un periodo posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1<sup>2</sup> de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES.

A través del escrito de fecha 06 de noviembre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

*“solicito reconsideración de trámite (...)” (Sic)*

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Imagen de la cédula de identidad del recurrente; 2) Formulario de PTP; 3) Imagen de pantalla del correo del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre su ingreso de solicitud de refugio; 4) Constancia de cita – PTP; 5) Imagen de pantalla de una página s/n o ruta donde figura el ingreso territorio peruano en fecha 12 de febrero de 2019; 6) Recibo de servicio de agua correspondiente al mes de enero de 2022.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 005409-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 27 de febrero de 2024, se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

Notificada el 02 de noviembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

**Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia**

a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.



- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
- ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 02 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 23 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 06 de noviembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En esa línea, estando a lo expuesto, se advierte que el recurrente mediante la prueba 3) presenta imagen de pantalla del correo del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre su ingreso de solicitud de refugio; dicho documento no resulta pertinente para levantar la observación de la Autoridad Migratoria; es decir, **la fecha de ingreso del recurrente**, toda vez que la solicitud de refugiado no guarda relación lógica con el motivo de la denegatoria. En atención a ello, corresponde desestimar la prueba 3).



- d) Asimismo, respecto a la prueba 5), presenta una imagen de pantalla de una página s/n o ruta donde figura el ingreso territorio peruano en fecha 12 de febrero de 2019; ello se puede corroborar en el Módulo de Registro de Control Migratorio (SIM - RCM); no obstante, en virtud de la naturaleza *sui generis* de este procedimiento administrativo y los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental, de conformidad con los numerales 1.7<sup>4</sup> y 1.8<sup>5</sup> del Título IV del T.U.O. de la LPAG, el recurrente, en uso de su manifestación de voluntad, mediante formulario declaró como su fecha de ingreso al país el 30 de setiembre de 2023 y no se pronuncia respecto de la inconsistencia entre ambas fechas; máxime si, contaba con la información y/o documentación, que aduce en su escrito, al inicio del citado procedimiento. Por ende, cabe desestimar la prueba 5).
- e) Respecto de la prueba 6), presenta un recibo de servicio de agua correspondiente al mes de enero de 2022, cuyo titular es la ciudadana de nacionalidad peruana Saman Mujica Raquel; por lo cual, no califica como prueba pertinente puesto que dicho recibo figura a nombre de otro ciudadano ajeno al recurrente; en ese orden de ideas, la prueba 6) no levanta la observación de la Autoridad Migratoria.
- f) Por último, en cuanto a las pruebas 1), 2) y 4): la cédula de identidad, formulario de PTP y constancia de cita – PTP; obran en el expediente y fueron valorados oportunamente en la etapa de evaluación inicial, por lo que no requieren de una nueva valoración; en consecuencia, en virtud de todo lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>o</sup> del T.U.O. de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **CEDEÑO VASQUEZ YEISON** contra la Cédula de Notificación N° 122946-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>4</sup> **1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>5</sup> **1.8. Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a el recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 27.02.2024 11:23:44 -05:00